ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ELIMINAR LOS TIMBRES DE COLEGIOS PROFESIONALES

LUIS RAMÓN CARRANZA CASCANTE
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N.° 21.462

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ELIMINAR LOS TIMBRES DE COLEGIOS PROFESIONALES

Expediente N.º 21.462

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley tiene como objeto la eliminación de los timbres de los colegios profesionales, como un medio para reducir privilegios exclusivos de ciertos gremios y contribuir a la eliminación de procesos burocráticos, costos operativos y el generar acciones que permitan la reactivación económica que es tan necesaria para nuestro país. Solo en los últimos diez años, todos hemos cancelado la cuantiosa suma de **₡45,360,209,167.40 MILLONES DE COLONES** por detalle del cobro de timbres por parte de ocho colegios profesionales.

Costa Rica cuenta actualmente con una gran cantidad de tributos con destinos específicos obligados por nuestra Constitución Política y leyes especiales que se han creado en el tiempo, lo anterior ha restado las posibilidades de racionalizar el uso de las rentas públicas, ocasionando, en parte, la crítica situación fiscal que atravesamos y generando, de igual manera, un mayor costo en determinados servicios.

Al encontrarnos en un momento histórico donde es necesario reconsiderar el destino y ejecución de todos los recursos, con el objetivo de garantizar la eficacia y eficiencia de estos, es necesario hacer una revisión exhaustiva de todos aquellos tributos y similares que generan una responsabilidad a todas las personas que utilizamos ciertos bienes y servicios, sin que estos precisamente vengan a generar un beneficio a la colectividad.

Es muy común que, como legisladores y en general ciudadanos, seamos seres más críticos con respecto al uso de los recursos dentro de las entidades gubernamentales, pero ¿qué sucede con los recursos que son destinados a entidades particulares, como los conocidos colegios profesionales? A estas entidades, sobre todo aquellas que cuentan con mayor años desde su constitución, se les han otorgado tasas o contribuciones especiales para su uso discrecional, a estas les conocemos como "*timbres*", los cuales han pasado completamente desapercibidos y es hora de que lo subsanemos.

Estos timbres se han convertido, a la fecha, en una forma para favorecer la burocracia de la que tanto nos quejamos, de igual manera, encarecer los diferentes trámites donde son requeridos, en beneficio directo de grupos gremiales; los cuales, de paso, tienden a ser más favorecidos a la hora contar con estudios universitarios, en comparación con un porcentaje significativo de la población; el Estado de la

Educación (2018) muestra que un 60% de los jóvenes pertenecientes al primer quintil no logra continuar con sus estudios en educación superior. Por tanto, aquí nuestra preocupación de dichos timbres, los cuales responden únicamente al beneficio de un colectivo de carácter selectivo y exclusivo.

Mucho hemos discutido sobre la simplificación y eliminación de trámites burocráticos, la disminución de los costos operativos y el generar acciones para la reactivación económica; es por medio de la eliminación de estos timbres que se realiza una acción puntual que permite un mayor acercamiento a estos objetivos.

Antes de introducirnos directamente al tema en cuestión no podemos dejar de lado que nuestra Sala Constitucional, ya en varias ocasiones, ha establecido que los colegios profesionales corresponden instituciones privadas que ejercen una función pública designada por el Estado, que consiste en controlar el ejercicio de una profesión en beneficio de la sociedad, defendiendo, a su vez, los intereses de sus agremiados. Así, hacemos mención del extracto jurisprudencial bajo número 5483-95-CO de las nueve horas y tres minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que dice en lo que interesa:

> *"La Sala opta por la tesis que califica a los colegios profesionales como manifestación expresa de la llamada "Corporación Corporativa", que es aquello de régimen jurídico mixto, que engloba a entidades calificadas por el Derecho Positivo como Corporaciones de Derecho Público. Bajo esa síntesis definitoria, el colegio profesional resulta ser una agrupación forzosa de particulares, a la que la ley dota de personalidad jurídica pública propia y cuyos fines, junto con la defensa de los intereses estrictamente privados, propios de los miembros que lo integran, son los de ejercer determinadas funciones públicas. Así, a los colegios profesionales se les asigna como norma el control objetivo de las condiciones de ingresos en la profesión y la potestad disciplinaria sobre sus miembros…" (*Subrayado no es del original*).*

De lo anterior, reiteramos que los colegios profesionales responden a intereses estrictamente privados, ya sea de sus agremiados. Este detalle resulta contundente a la hora de hablar por ejemplo de la génesis de los llamados *"timbres*".

A la fecha, según datos de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, contamos con 29 colegios profesionales universitarios en nuestro país, de los cuales al menos **OCHO** de ellos cuentan, a la fecha, con "*timbres profesionales*" a su favor, ya sea por haberse constituido en sus leyes orgánicas o mediante leyes especiales, de los cuales mencionamos:

- **Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica**
- **Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica**
- **Colegio de Contadores Privados de Costa Rica**
- **Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica**
- **Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica**
- **Colegio de Periodistas de Costa Rica**

- **Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica**
- **Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica**

Por tanto, realizaremos un estudio de cada uno de los timbres y sus particularidades, con el objetivo de evidenciar la poca procedencia que meritan en la actualidad. Evidenciado como la mayoría de ellos, terminan financiando grandes edificaciones administrativas, clubs de recreación con piscinas, canchas de fútbol, tenis, basquetbol, ranchos y demás, los cuales son de uso exclusivo para sus miembros agremiados.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

Se conoce como "*Timbre del Colegio de Abogados*" se encuentra constituido en favor del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica desde 1964, lleva casi 55 años de haber sido establecido, forma parte de nuestro quehacer cotidiano a la hora de realizar cualquier gestión judicial, notarial y registral; sin embargo, nunca se ha cuestionado realmente su existencia y, menos aún, su objetivo; situación que es completamente inexcusable, máxime si partimos que este timbre solo beneficia a un grupo determinado de profesionales.

Las contribuciones en favor del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica anteceden la existencia del timbre en mención, puesto que de la información histórica encontramos contribuciones "*subvenciones*" que datan incluso de la década de los años cuarenta.

En la década de los cincuenta, por medio de la Ley N.° 1234, del29 de noviembre de 1950, sin título, más conocida como la ley "*Modificación de los Aranceles y Reajuste de sueldos de los empleados del Registro Público*", en el artículo segundo, párrafo primero, se estableció una subvención anual fija de treinta mil colones mensuales, así citamos:

> *"**Artículo 2º**.- **En vez de lo que actualmente percibe el Colegio de Abogados por concepto de timbre forense, de conformidad en el artículo 14 de la ley Nº 176 de 17 de agosto de 1944, recibirá una subvención anual fija de treinta mil colones,** que se girará mensualmente en la proporción debida al Tesorero de dicho Colegio.*
>
> *De la misma manera, la Universidad de Costa Rica recibirá una subvención anual fija de veintidós mil colones, en lugar del producto del timbre universitario que actualmente pagan las cancelaciones de cédulas hipotecarias". (*Subrayado y en negrita no es original*).*

Esta subvención fue concedida en su momento para que el Colegio de Abogados y Abogadas pudiera dotarse de las rentas necesarias para mantener **una revista, la creación y manutención de una biblioteca al servicio de los agremiados**; además, para que dicha entidad "estuviera en capacidad económica de **crear un sistema a efecto de que los abogados viejos, enfermos y pobres, pudieran**

tener una ayuda aunque pequeña del Colegio, evitando así el caso lastimoso de muchos profesionales que en esas condiciones se encuentran, sin poder ganar para hacer frente a sus más apremiantes necesidades". (Lo entrecomillado forma parte de la motivación del proyecto de ley número 2545, lo subrayado no es original).

Bastante paradójico partiendo del hecho que estos agremiados contaron con el privilegio de una profesión universitaria, en cuyo momento histórico más del 50% de la población no tenía acceso a la educación superior.

Posteriormente, en 1963 fue aprobada la ley bajo número 3245, sin título y conocida como: "*Reforma al Artículo 14 de la Ley del impuesto de Timbre Forense*", donde originalmente se planteaba la eliminación del presupuesto nacional de aquellas partidas específicas que estaban destinadas a fines que no eran consecuentes con la idea de utilizar los dineros de los costarricenses para satisfacer sus necesidades generales, determinando que el Timbre Forense era una partida que generaba una situación de privilegio en favor del Colegio de Abogados, de igual manera, aún sin tener ningún tipo de conexidad y siendo totalmente contradictorio, terminan presentando un texto sustitutivo, donde aumentan los privilegios. Así, citamos un extracto de los motivos del proyecto:

> *"Como recordarán los señores diputados, la eliminación de esa partida fue objeto de un gran debate y aunque se reconoció por un considerable número de miembros de esta Cámara que efectivamente la subvención que se destina al Colegio de Abogados* ***provoca una situación de privilegio y no es conforme con el propósito de generalidad y de lógica aplicación que deben tener los recursos públicos, no obtuvo la mayoría necesaria*** *(…) la racionalización de la Administración Pública con el fin de hacer más productiva la labor que corresponde a los organismos del Estado, necesariamente conllevan la lucha contra situaciones de privilegio entronizadas en los sistemas gubernamentales tradicionales en América Latina."*

El proyecto en mención, número 3245, dentro de su trámite legislativo sufre su primera reforma por parte de la Comisión de Económicos, quien se encargó de la tramitación del expediente, donde, si bien se expresaba el apoyo a la eliminación de los privilegios para diferentes instituciones, consideró que en aras de no afectar una deuda contraída por el Colegio de Abogados para la construcción del edificio principal, (que se encontraba subvencionada al timbre que se planteaba modificar), se procediera solamente con una reducción porcentual del total percibido inicialmente, debiéndose aplicar hasta que se concluyera con la cancelación de la deuda.

El 25 de noviembre de 1963, por parte de varios señores diputados de su momento, durante la discusión del primer debate, presentan una moción de texto sustitutivo, la cual resulta ser complemente inconexa con la esencia del proyecto original, puesto

que, en vez de eliminar los privilegios establecidos en favor del gremio profesional, plantea conceder aún más de los que ya poseían por la Ley de Timbre Forense.

Esta reforma pasa desapercibida al ser aprobada en 1er debate, sin antes realizar un nuevo dictamen por parte de la subcomisión. Seguidamente, el 26 de noviembre de 1963 se aprueba una moción que dispensa de lectura y fue aprobada en el II debate, pasando a discusión en un III debate, realizándose este el 27 de noviembre del mismo año en donde según remite el expediente legislativo. El proyecto se termina aprobando por el Plenario legislativo sin discusión alguna el 29 de noviembre de 1963, con la firma del entonces presidente de la República, Francisco José Orlich Bolmarcich, el 3 de diciembre del mismo año.

Lo anterior lo podemos evidenciar mediante un cuadro comparativo del proyecto base y el texto aprobado que, al tomar en consideración los abruptos cambios que sufre el texto, resulta de vital importancia para el análisis, así vemos:

TEXTO BASE	***TEXTO APROBADO***
*"**Artículo 1.** Refórmese el artículo 14 de la Ley No. 176 de 17 de agosto de 1944, reformando a su vez por el artículo 20. De la Ley No. 2545 de 17 de febrero de 1969, para que se lea así:* *"**Artículo 14**.- Con base en la efectividad fiscal del impuesto que esta ley se establece, en el Presupuesto Ordinario de cada año incluirá una suma igual a la que indique tal efectividad, distribuida en la siguiente forma 10% (diez por ciento) para el Colegio de Abogados; 90% (noventa por ciento para la Dirección General de Bienestar Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; porcentajes que se les girarán en doce cuotas mensuales."*	*"**Artículo 1.** Se aumentan los honorarios de abogado que establecen la ley 1128 de 17 de enero de 1950 y los artículos 1040 y 1041 del Código de Procedimientos Civiles. (Ley 2859 de 14 de noviembre el 1961) en los juicios civiles, contencioso administrativo y actos de jurisdicción voluntaria, así:* *a) En cincuenta céntimos en los juicios cuya cuantía exceda de ₡250,00 y no pase de ₡500,00.* *b) En un colón en los juicios cuya cuantía exceda de ₡500,00 y no pase de ₡1.000,00.* *c) En dos colones en los juicios cuya cuantía exceda de ₡1.000,00 y no pase de ₡5.000,00; o si son de cuantía inestimable.* *d) En cinco colones en los juicios cuya cuantía exceda de ₡5.000,00 y no pase de ₡20.000,00.* *e) En diez colones en los juicios cuya cuantía exceda de ₡20.000,00 y no pase de ₡50.000,00.* *f) En veinte colones en los juicios cuya cuantía exceda de ₡50.000,00."*
*"**Artículo 2.** El Impuesto de Timbre Forense a que se refiere la Ley No. 2545 de 17-2-1960, no se aplicará a los documentos expedidos con anterioridad a la vigencia de la misma, y la Tesorería Nacional comenzará a girar al Colegio de Abogados y a la Dirección General de Bienestar Social los porcentajes a que hace referencia el artículo 14 de la Ley de Timbre Forense, según la reforma que aquí se hace, el día primero de cada mes, comenzando a partir de enero de 1964."*	*"**Artículo 2.** Se aumenta el honorario del abogado en un colón por la autenticación de firmas en todo documento de carácter privado y en los certificados de prenda."*

*"**Artículo 3.** Del producto del Impuesto del Timbre Forense el Ministerio de Economía y Hacienda incluirá cada año en el Presupuesto Ordinario, una partida que contemple el pago de amortización e intereses del saldo al día que entre en vigencia esta ley, de la deuda contraída por el Colegio de Abogados con motivo de la construcción de su edificio, hasta su total cancelación."*	*"**Artículo 3.** El producto de este aumento ingresará al Colegio de Abogados como contribución forzosa de los abogados, bachilleres en leyes y procuradores judiciales en favor de dicha Corporación para su sostenimiento y para formar un fondo de pensiones y jubilaciones en beneficio de sus miembros. Deberá pagarse mediante un timbre que emitirá el Colegio y que se denominará "Timbre del Colegio de Abogados", que deberá agregarse y cancelarse en el escrito inicial o demanda, el escrito de contestación, en los documentos de carácter privado que sean autenticados y en los certificados de prenda. La cancelación del timbre la hará el abogado, bachiller en leyes o procurador judicial, y en su defecto la oficina que deba recibirlos."*
***"Artículo 4.** Derogase el artículo 4 de la Ley N. 2545 de 17 de febrero de 1960."*	***"Artículo 4.** Los Tribunales de Justicia y demás oficinas públicas no admitirán dichos escritos y documentos si no está agregado el timbre; en caso de que por omisión se recibieren sin el timbre, el Tribunal u oficina prevendrá a la parte su pago con la advertencia de que mientras no lo haga no se dará curso a la gestión. El Registro de Prendas no inscribirá el certificado hasta tanto no se agregue el timbre correspondiente y tendrá el documento como defectuoso."*
***"Artículo 5.** Esta ley rige desde el día de su publicación."*	*"**Artículo 5.** Se aumenta el honorario del Notario decretado en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Notariado N.39 de 5 de enero de 1943, reformada por la Ley N. 1128 de 17 de enero de 1950, con relación a los actos y contratos susceptibles de inscripción en los Registros Públicos, así:* *a) En un colón si el acto o contrato no excede de ₡1.000,00* *b) En dos colones si el acto o contrato excede de ₡5.000,00, o si es de cuantía inestimable* *c) En cinco colones si el acto o contrato excede de ₡5.000,00 y no pase de ₡10.000,00* *ch) En diez colones si el acto o contrato excede de ₡10.000,00 y no pase de ₡20.000,00* *d) En veinte colones si el acto o contrato excede de ₡20.000,00 y no pase de ₡50.000,00* *e) En cincuenta colones si el acto o contrato es superior a ₡50.000,00* *En caso de que el documento contuviere varias operaciones el aumento de honorarios se cobrará en relación con la cantidad resultante de la suma de ellas, pero respecto de los actos o contratos inestimables o inestimables, cada uno soportará el aumento que le corresponde."*

Se incorporó un nuevo artículo en el texto sustitutivo.	*"**Artículo 6**. Se aumenta el honorario del Notario en todo acto o contrato no susceptible de inscripción en los Registros Públicos, conforme a la tarifa que establece el artículo quinto de esta ley."*
Se incorporó un nuevo artículo en el texto sustitutivo.	*"**Artículo 7.** Este aumento de honorarios corresponde al Colegio de Abogados, como contribución forzosa que el Notario hace en su favor para su sostenimiento y para formar y acrecentar el fondo de pensiones y jubilaciones a que alude el artículo 3. Se pagará mediante el Timbre del Colegio de Abogados, agregándolo y cancelándolo en todo documento sujeto a inscripción en los Registros Público y de la Propiedad de vehículos."*
Se incorporó un nuevo artículo en el texto sustitutivo.	*"**Artículo 8.** Se considerará como defecto que impide la inscripción del documento en los Registros Público y de la Propiedad de Vehículos, el no tener agregado el Timbre de valor correspondiente que a favor del Colegio establece esta ley. Los documentos no susceptibles de inscripción en dichos Registros no surtirán efectos jurídicos mientras no lleven el Timbre correspondiente. Cuando no se expida primer testimonio, el Timbre correspondiente. Cuando no se expida primer testimonio, el timbre se agregará y cancelará al margen de la matriz. Cuando se expidan varios primeros testimonios, se agregará y cancelará en cualesquiera de ellos, haciendo constar en cuál de ellos se canceló. La cancelación del Timbre la hará en cuál de ellos se canceló. La cancelación del Timbre la hará el Notario o en su defecto la oficina que deba recibir los documentos."*
Se incorporó un nuevo artículo en el texto sustitutivo.	*"**Artículo 9.** El Colegio de Abogados, para efecto de la percepción de estos fondos, está obligado a imprimir los Timbres de los diferentes valores, y podrá expenderlos por medio de los Bancos del Estado y conceder descuentos hasta del 6% en ventas mayores de ₡25,00."*
Se incorporó un nuevo artículo en el texto sustitutivo.	*"**Artículo 10.** Los aumentos y contribuciones decretados por la presente ley estarán exentos de impuesto sobre la renta."*
Se incorporó un nuevo artículo en el texto sustitutivo.	*"**Artículo 11.** Se reformaran los artículos 7 y 13, de la Ley No. 176 de 17 de agosto de 1944, Ley de Timbre Forense, reformada por Leyes No. 1234 de 29 de noviembre de 1950, 2545 de 17 de febrero de 1960 y 2565 e 23 de mayo de 1960, para que en lo sucesivo se lean así:* *Artículo 7. Toda certificación expedida por las*

	Dependencias de los Poderes Ejecutivo y Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, Instituciones Autónomas y los Notarios, pagarán un Timbre Forense por valor de un colón, salvo los casos contemplados en las leyes especiales". *"Artículo 13. El notario o funcionario que autorice certificaciones sujetas al pago del Timbre Forense deberá cancelarlos firmando sobre ellos o sellándolos, según el caso y si se defraudare ese impuesto, incurrirá en una multa a favor del Estado, equivalente a diez veces el impuesto defraudado."*
Se incorporó un nuevo artículo en el texto sustitutivo.	*"**Artículo 12.** Se derogan los artículos 2,4,5,6,8,9,10 y 14 de la Ley N. 179 de 17 de agosto de 1944, Ley de Timbre Forense, reformada por Leyes N.1234 de 29 de noviembre de 1960, 2545 de 17 de febrero de 1960 y 2565 de 23 de mayo de 1960. "*
Se incorporó un nuevo artículo en el texto sustitutivo.	*"**Artículo 13**. Esta ley deroga todas aquellas que se le opongan y rige 30 días después de su publicación."*
*"**Transitorio I.** Mientras se mantenga en el Presupuesto Ordinario la partida a que se refiere el artículo 3 de esta ley, no se incluirá en aquel, ni la Tesorería Nacional lo girará, el porcentaje que establece como subvención para el Colegio de Abogados el artículo 14 de la Ley de Timbre Forense, reformado por la Ley N. 2545 de 17 de febrero de 1960, que la presente ley a su ley modifica por medio de su artículo 1."*	*Se termina suprimiendo el transitorio primero en la ley.*
*"**Transitorio II.** Cuando opere la cancelación del saldo de la deuda del Colegio de Abogados, contraída para la construcción de su edificio, el monto de la partida a la que se refiere el artículo 3 de esta ley, pasará a engrosar el porcentaje correspondiente a la Dirección General de Bienestar Social."*	*Se termina suprimiendo el transitorio segundo en la ley.*

Mediante un rápido análisis de los artículos de la Ley N.° 3245, "***Reforma al Artículo 14 de la Ley del Impuesto de Timbre Forense*",** de 3 de diciembre de 1963, y el texto base, es claro que no guarda razón alguna de su existencia, tanto por evidentes irregularidades a la hora de su creación, como referente a los derechos concedidos en favor de un sector de la población que no los requería.

En concordancia con lo anterior, en estos últimos meses se ha discutido el establecimiento de más impuestos en beneficio del Estado, pero hemos omitido por muchos años este tipo "*tasas privilegiadas*" como este timbre en favor de un grupo de profesionales que, a la fecha, deben ser cancelados por todas las personas que

realizamos gestiones de índole judicial, notarial o registral, lo cual es simplemente inconcebible, puesto que en los últimos años se han aprobado reformas que aumentan los montos aprobados en 1963, así vemos:

- El artículo 1 establece un aumento en los honorarios de los profesionales en derecho, reformando con ello el anterior Código de Procedimientos Civiles, en los artículos 1040 y 1041, se regulaba la temática, contrario a lo que se indicaba en el texto base, que establecía una suma de 10% para el Colegio Abogados y 90% para la Dirección de Bienestar Social.

- Aunado a lo anterior, en el artículo 2 se termina aprobando un aumento en los honorarios de los abogados, más en el proyecto base establecía que la Tesorería Nacional era quien comenzaría a girar los montos al Colegio de Abogados y a la Dirección de Bienestar Social, claramente, según se había plateado un beneficio para las todas las personas.

- El artículo 3, por su parte, determina que producto del aumento en los honorarios, se establece una contribución forzosa de los abogados, bachiller en leyes y procuradores en favor de la corporación para su sostenimiento y para formar un fondo de pensiones y jubilaciones de sus miembros. Dicha contribución debe cancelarse mediante el pago de un timbre emitido por el Colegio de Abogados, denominado "*Timbre del Colegio de Abogados*", que debe agregarse y cancelarse en el escrito inicial o demanda, el numeral remite que la cancelación del timbre la realiza el profesional en derecho. Mientras que en el proyecto original se establecía un pago por amortización e intereses del saldo del día de la deuda contraída por el Colegio de Abogados.

- De igual manera, en el artículo 3 encontramos que todos los usuarios de los servicios judiciales, notariales y registrales están ***subvencionado un fondo de pensiones*** para profesionales en derecho, los cuales cuentan con mayores posibilidades académicas y económicas, lo que resulta que este cobro sea completamente inaudito, máxime que actualmente muchas personas adultas mayores viven en pobreza, dependiendo muchas de ellas de una pequeña pensión del régimen no contributivo, que apenas cubre sus necesidades básicas y en ocasiones mucho menos que esto. Por tanto, hablamos de una subvención por parte de los usuarios de distintos servicios notariales, registrales o judiciales, porque si bien el numeral remite que es responsabilidad del profesional el pago del timbre, la realidad es que dicho pago es trasladado al usuario, puesto que el porcentaje es alto y este siempre debe pagarse con la presentación de las gestiones, si se desea que se le dé tramite a su documento, so pena de multa.

- En seguimiento de lo anterior, el artículo 4 define que los tribunales de justicia y las oficinas públicas no admitirán los escritos o documentos si no cuentan con el timbre del Colegio de Abogados y, en caso de omisión, el Tribunal u oficina prevendrá a la parte su pago. Esto evidencia que el profesional no es quien realmente cancela el timbre como dice el artículo tercero, puesto que la prevención no es para el profesional, es para "*la parte*", ya sea el usuario; además, hasta que no

se cancele el porcentaje correspondiente, no se le dará ningún tipo de gestión y se considerará el documento como defectuoso.

- En el numeral 5 de la ley se aumentan los honorarios de los profesionales en notariado, que se encontraban establecidos en la Ley Orgánica de Notariado N.° 396, de 5 de noviembre de 1943, reformada a su vez por la Ley N.° 1128, de 27 de enero de 1950, en relación con los actos y contratos que son susceptibles o no de inscripción en los Registros Públicos.

- Relacionado con este, en el artículo 6, citado en el cuadro anterior, se determina que producto del aumento de los honorarios de los profesionales en notariado, de igual manera que con los abogados y abogadas, deben realizar una contribución forzosa en favor del Colegio de Abogados, con el objetivo del sostenimiento, formación y crecimiento de un fondo de pensiones y jubilaciones, que se realiza por el pago del Timbre del Colegio de Abogados, debiéndose agregar en los testimonios que se expidan.

- Para efectos notariales, de igual manera que con los escritos judiciales, se establece en el artículo 7 de la ley que no se inscribirá ningún documento notarial hasta que se agreguen y cancele el porcentaje correspondiente al timbre del Colegio de Abogados.

- Los numerales 11 y 12 de la ley terminan derogando todas las normas que se opusieran a las disposiciones anteriormente establecidas, de forma que se deja sin efecto la aplicación de los numerales 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, y 14 de la Ley de Timbre Forense, donde al menos se establecía un aporte porcentual para Colegio de Abogados.

Resulta contradictorio que un proyecto de ley que inicialmente planteaba disminuir y eliminar privilegios concluyera, mediante una moción de texto sustitutivo, con una ampliación de sus beneficios de los que ya, per se, tenía dicha agrupación gremial. Dado que han transcurrido tantos años desde que se cometiera tal atropello a los procedimientos legislativos, no merece buscar a los culpables de dichas acciones, más sí tenemos hoy la gran deuda de subsanar esos entuertos históricos.

Cabe destacar que actualmente el timbre del Colegio de Abogados y Abogadas se cancela de forma porcentual según se determina mediante el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. Este arancel es definido por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas, según lo establece la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, Ley N.° 13, de 28 de octubre de 1941, reformada mediante la Ley N.° 6595, de 6 de agosto de 1981, posteriormente el Poder Ejecutivo revisa, estudia, aprueba y promulga mediante decreto ejecutivo el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.

Actualmente, el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado que rige es el número 36562-JP, dicho documento además de regular los honorarios de los profesionales, también regula todo lo concerniente al Timbre de

Abogados que se ha expuesto hasta este punto, de hecho, reserva todo un capítulo a reiterar las pautas generales de la Ley N.º 3245, de 3 de diciembre de 1963.

El artículo 102 del Decreto número 36562-JP manifiesta nuevamente que de conformidad con la Ley N.º 3245, de 3 de diciembre de 1963, el timbre del Colegio de Abogados constituye un aporte de honorarios de los profesionales para las arcas de la institución como contribución obligatoria de las y los profesionales en abogacía para su sostenimiento y para el engrose del fondo de pensiones y jubilaciones de sus miembros y los demás fines asignados por ley. Con ello solo reiteramos que dicho timbre es cancelado por los usuarios, no por los agremiados.

En relación con el fondo de pensiones que habla la Ley N.° 3245, es importante destacar que estos realmente no existían sino hasta hace unos años atrás, cuando se tuvieron que presentar varias causas judiciales, donde un grupo de profesionales en derecho objetaba la inexistencia de dicho beneficio. Así, tenemos la sentencia de la Sección Novena del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, donde por la sentencia N.º426-2013-IX de las 11 horas 30 minutos, de 27 de junio del 2013, se declara parcialmente con lugar la demanda, ordenando al Colegio de Abogados iniciar de inmediato la implementación del Fondo de Pensiones y Jubilaciones creado en el artículo 3 de la Ley N.º 3245, de 3 de diciembre de 1963, incluyendo el dictado del reglamento de ese Fondo. En este sentido hacemos mención del "*Por tanto*", que establece:

> *"Se rechaza la excepción de falta de derecho. Se declara parcialmente con lugar la demanda interpuesta por León Montoya Hernández, debiendo entenderse denegado en lo no expresamente concedido: Se ordena al Colegio de Abogados de Costa Rica INICIAR DE INMEDIATO, a partir de la fecha en que adquiera firmeza la presente resolución, los trámites y procedimientos necesarios para la implementación del fondo de pensiones y jubilaciones creado en el artículo 3 de la ley no.3245, del 03 de diciembre de 1963, denominada ley de Creación del Timbre del Colegio de Abogados, para lo cual se le otorga el plazo de dos años, debiendo rendir trimestralmente informes sobre el avance de dicha implementación, ante el Juez Ejecutor de este Tribunal. Asimismo, dentro del plazo de tres meses, el Colegio Profesional deberá dictar el reglamento para aplicar el régimen de pensiones y jubilaciones indicado. Una vez implementada la reglamentación dicha, deberá conocer el demandado la gestión del actor y en caso de cumplir éste con los requisitos establecidos al efecto, se le reconocerá el pago del monto de pensión y sus intereses retroactivamente al momento de gestionada la solicitud. Son ambas costas del proceso a cargo del demandado más sus respectivos intereses, los cuales se establecerán en etapa de ejecución de sentencia. Notifíquese de forma personal al Presidente del Colegio de Abogados."*

Sin embargo y aun si existiera verdaderamente el beneficio planteado, legalmente, no existe motivo justificado para tener que cubrir y sostener una pensión a un profesional universitario, puesto que, en la sana teoría, cada persona trabajadora

debe de cotizar a un régimen de pensiones, con un porcentaje de sus ingresos producto de su trabajo, tal y como lo hacen el resto de costarricenses que cotizan a la CCSS.

Actualmente, el timbre del Colegio de Abogados debe cancelarse porcentualmente en razón de la cuantía de los procesos judiciales interpuestos, contratos o la cuantía de las gestiones notariales que se realicen, con excepción a los procesos en materia laboral, familia y penal; además, en cualquier autenticación de firmas de documentos de carácter privado y certificados de prenda, así como en los instrumentos públicos notariales que puedan ser relativos a la celebración de contratos, o bien, susceptibles o no de inscripción en los registros públicos y las certificaciones expedidas por los notarios (as) públicos.

En relación con las tarifas establecidas en el actual Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, bajo Decreto 36562-JP, tenemos en sus numerales 101, 107,108, 109, 110, 111 que citamos literalmente:

> *"**Artículo 101**.- Tarifa del timbre en los instrumentos públicos. En los instrumentos públicos se pagará el timbre del Colegio de Abogados (as) de acuerdo con la cuantía del acto o contrato así:*
>
> *a) Hasta doscientos cincuenta mil colones estarán exentos.*
> *b) **Mil cólones** cuando la cuantía sea mayor de doscientos cincuenta mil colones y no pase de un millón de colones.*
> *c) **Dos mil colones** cuando la cuantía sea mayor de un millón de colones y no pase de cinco millones de colones.*
> *d) **Cinco mil colones** cuando la cuantía sea mayor de cinco millones de colones y no pase de veinticinco millones de colones.*
> *e) **Diez mil colones** cuando la cuantía sea mayor de veinticinco millones de colones y no pase de los cincuenta millones de colones.*
> *f) **Quince mil colones** cuando la cuantía sea de cincuenta millones de colones a cien millones de colones.*
> *g) **Veinticinco mil colones** cuando la cuantía sea de cien millones de colones a quinientos millones de colones.*
> *h) **Cincuenta mil colones** cuando la cuantía sea de quinientos millones de colones en adelante.*
> *i) Los instrumentos adicionales que no aumenten la cuantía estarán exentos, así como todos los declarados por ley exentos de timbres.*
> *j) Si el documento contuviere varias operaciones el timbre se tasará sobre la suma de cada una de ellas, pero si fueren asuntos inestimables, cubrirán cada uno doscientos cincuenta colones de timbre.*
> *k) El timbre se pagará en el primer testimonio o certificación; si se expiden varios testimonios se agregará a cualquiera de ellos y en los demás se indicará en cuál testimonio se pagó; pero si no se expide una reproducción el timbre se cancelará al margen de la matriz.*

l) Si se tratare de traspaso de muebles o inmuebles la cuantía se establecerá de acuerdo con el mayor valor que resulte entre el valor fiscal y el declarado por las partes.
m) Toda certificación notarial pagará doscientos cincuenta colones.

Artículo 107- Tarifa del timbre en las autenticaciones y prendas. *En las autenticaciones de firmas en documentos de carácter privado y certificados de prenda, se pagará el timbre a razón de doscientos cincuenta colones por cada firma autenticada.*

Artículo 108- *En procesos. En el escrito inicial o de demanda y en el de contestación, en procesos civiles, comerciales y contencioso administrativos, se pagará el timbre conforme con su cuantía y la siguiente escala:*

a) Procesos con estimación hasta doscientos cincuenta mil colones estarán exentos.
b) Procesos con estimación de doscientos cincuenta mil colones y no pase de un millón de colones, ***mil colones en el escrito inicial****.*
c) Procesos con estimación de un millón de colones y no pase de cinco millones, ***dos mil colones en el escrito inicial.***
d) Procesos con estimación de cinco millones de colones y no pase de veinticinco millones de colones, ***cinco mil colones en el escrito inicial.***
e) Procesos con estimación de veinticinco millones y no pase de los cincuenta millones, ***diez mil colones.***
f) Procesos con estimación de cincuenta millones a cien millones de colones, ***quince mil colones.***
g) Procesos con estimación de cien millones a quinientos millones de colones, ***veinticinco mil colones.***
h) Procesos con estimación de quinientos millones en adelante, ***cincuenta mil colones.***
i) Procesos de cuantía inestimable, excepto los referentes al Código de Familia, Código de Trabajo y Código Penal, ***diez mil colones en el escrito inicial.***

Artículo 109- *Tarifa del timbre en los instrumentos públicos. En los instrumentos públicos se pagará el timbre del Colegio de Abogados (as) de acuerdo con la cuantía del acto o contrato así:*

a) Hasta doscientos cincuenta mil colones estarán exentos.
b) ***Mil colones*** *cuando la cuantía sea mayor de doscientos cincuenta mil colones y no pase de un millón de colones.*
c) ***Dos mil colones*** *cuando la cuantía sea mayor de un millón de colones y no pase de cinco millones de colones.*
d) ***Cinco mil colones*** *cuando la cuantía sea mayor de cinco millones de colones y no pase de veinticinco millones de colones.*
e) ***Diez mil colones*** *cuando la cuantía sea mayor de veinticinco millones de colones y no pase de los cincuenta millones de colones.*

*f) **Quince mil colones** cuando la cuantía sea de cincuenta millones de colones a cien millones de colones.*
*g) **Veinticinco mil colones** cuando la cuantía sea de cien millones de colones a quinientos millones de colones.*
*h) **Cincuenta mil colones** cuando la cuantía sea de quinientos millones de colones en adelante.*
i) Los instrumentos adicionales que no aumenten la cuantía estarán exentos, así como todos los declarados por ley exentos de timbres.
j) Si el documento contuviere varias operaciones el timbre se tasará sobre la suma de cada una de ellas, pero si fueren asuntos inestimables, cubrirán cada uno doscientos cincuenta colones de timbre".
k) El timbre se pagará en el primer testimonio o certificación; si se expiden varios testimonios se agregará a cualquiera de ellos y en los demás se indicará en cuál testimonio se pagó; pero si no se expide una reproducción el timbre se cancelará al margen de la matriz.
l) Si se tratare de traspaso de muebles o inmuebles la cuantía se establecerá de acuerdo con el mayor valor que resulte entre el y el valor fiscal declarado por las partes.
m) Toda certificación notarial pagará doscientos cincuenta colones.

***Artículo 110-** Instrumentos con varias operaciones. Cuando el instrumento contuviere varias operaciones, se sumarán los importes de cada una de ellas y sobre el resultado se calculará el timbre.*

***Artículo 111-** Certificaciones notariales. En las certificaciones notariales, la tarifa del timbre será de doscientos cincuenta colones."*

Es por medio del Decreto N.° 36562-JP, que se establece el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, los cuales determinan las altas sumas del Timbre del Colegio de Abogados que terminan cancelando los usuarios de servicios notariales, registrales y judiciales, situación que encarece estos trámites y genera más trabas y mayor burocracia.

Dentro del histórico, se registra que entre los años 1964- 2017 el Colegio de Abogados ha recibido la suma **₡23.555.114.243,55 millones de colones.**

Así adjuntamos el histórico que consta en la página web del Colegio de Abogados y Abogadas, así:

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA
HISTORICO TIMBRES

AÑO	*VENTA NETA*	FDO PENSIONES INS	% DE FONDO PENSIONES		
1964	*1 345 311,86*				
1965	*1 567 288,32*				
1966	*1 825 890,89*				
1967	*2 127 162,89*				
1968	*2 478 144,76*				
1969	*2 887 038,65*				
1970	*3 363 400,03*				
1971	*3 918 361,03*				
1972	*4 564 890,60*				
1973	*5 318 097,55*				
1974	*6 195 583,65*				
1975	*7 217 854,95*				
1976	*8 408 801,02*				
1977	*9 796 253,18*				
1978	*11 412 634,96*				
1979	*13 295 719,73*				
1980	*15 489 513,78*				
1981	*18 045 283,21*				
1982	*21 022 754,93*				
1983	*24 491 509,50*				
1984	*28 532 608,57*				
1985	*33 240 488,98*				
1986	*38 725 169,66*				
1987	*45 114 822,66*				
1988	*52 558 768,39*				
1989	*61 230 965,18*				
1990	*71 334 074,43*				
1991	*83 104 196,71*				
1992	*96 816 389,17*				
1993	112 549 936,23			NO EXISTIA INS	
1994	142 532 533,40	219 248 638,00	153,82%	INS EN NOV 1994	
1995	149 938 171,49	30 419 720,00	20,29%		
1996	191 292 978,80	33 399 672,00	17,46%		
1997	206 170 426,88	35 709 182,00	17,32%		
1998	308 447 163,76	49 745 602,00	16,13%		
1999	124 471 000,51	51 381 400,00	41,28%		
2000	262 123 066,47	10 339 121,00	3,94%		
2001	319 383 415,26	8 829 350,00	2,76%		
2002	390 745 284,78	6 915 950,00	1,77%		
2003	397 951 530,14	7 416 650,00	1,86%		SALDO INS
2004	485 179 363,01	7 293 500,00	1,50%		1 384 715 224,22
2005	641 445 787,96	8 964 450,00	1,40%		1 497 385 022,66
2006	860 076 829,13	9 793 900,00	1,14%		1 661 262 337,83
2007	976 279 205,96	80 000 000,00	8,19%		1 752 737 056,09
2008	1 272 858 294,81	80 960 000,00	6,36%		1 848 681 314,70
2009	1 147 641 440,19	84 999 999,96	7,41%		2 027 097 318,87

2010	1 147 374 100,42	86 810 000,00	7,57%	2 151 315 303,09
2011	1 548 204 362,49	58 180 728,00	3,76%	2 326 178 194,91
2012	1 851 506 993,55	93 000 000,00	5,02%	2 528 050 391,12
2013	1 871 270 240,98	113 486 400,00	6,06%	2 719 294 834,35
2014	1 972 371 431,10	119 245 500,00	6,05%	2 891 891 648,93
2015	2 130 544 606,99	125 247 970,00	5,88%	3 076 733 940,64
2016	2 091 403 000,00	119 676 750,00	5,72%	3 200 000 000,00
2017	2 277 924 100,00	130 065 900,00	5,71%	
TOTAL A	23 555 114 243,55	1 571 130 382,96		
	PROMEDIO	6,67%		

Otro dato importante es que actualmente el Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica cuenta con aproximadamente 26.000 agremiados activos, suma que va en aumento dado que bimensualmente se incorporan 100 nuevos profesionales, según datos del mismo Colegio.

Además de esto, a cada colegiado se le cobra actualmente una cuota mensual de ₡6000 colones por mes, suma que alcanza la cifra de ₡156.000.000,00 millones de colones mensuales y 1.872.000.000 millones de colones anuales, que podría considerarse como ingresos suficientes para cubrir los gastos de mantenimiento de sus instalaciones, las cuales son de uso exclusivo para sus agremiados.

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

De igual manera, el *Colegio de Médicos y Cirujanos*, cuenta con un timbre denominado "*Timbre del Médico*", que se encuentra constituido desde el año 1944.

Dentro de los archivos históricos, encontramos una argumentación no existente que valide la importancia del establecimiento de este cobro. Sin embargo, lo único que encontramos fue un abuso en el destino de los recursos, dado que estos se utilizan para dar mantenimiento a las instalaciones recreativas e interinstitucionales, que solo pueden ser utilizadas por los mismos agremiados al colegio.

Por otra parte, en la ley N.° 689, de 31 de agosto de 1949, publicada por la Junta Fundadora de la Segunda República, se reforma la Ley N.° 95, de 22 julio de 1944, en la cual se establece la obligatoriedad del uso de timbres en las siguientes disposiciones, según lo establecido en el acta Legislativa original por medio de su artículo tercero:

Artículo 3: El timbre médico se regirá por las siguientes disposiciones:

a) En los pasaportes de toda persona que salga del país, *los médicos funcionarios encargados de la Sanidad Aérea o Marítima, agregarán y cancelaran un timbre médico por valor de dos colones, o su equivalente como constancia del control sanitario.*

*b) En los **dictámenes que extiendan los médicos en el ejercicio de su profesión,** haciendo constar el estado de salud de cualquier persona, se agregara un timbre médico por valor de un colón, cancelado con la firma del profesional que lo suscribe.*

Se exceptúan de este requisito los dictámenes que extiendan los médicos en materia criminal, y los que exige el Registro del Estado Civil para inscribir las defunciones.

*c) En todo **dictamen o informe médico en juicio civil, deberá agregarse, por el profesional que lo emite, y a cargo del interesado, un timbre médico** de un colon por cada hoja del documento respectivo, Estos timbres deberán ser cancelados por el médico que suscribe el informe.*

*d) **En todo poder o carta-poder otorgado para inscribir medicinas de patente extranjeras o de elaboración en el país,** se agregará un timbre de diez colones, o su equivalente, que será cancelado por el Fiscal del Colegio de Médicos y Cirujanos.*

*e) **En toda solicitud de incorporación en el Colegio de Médicos y Cirujanos, o de autorización para el ejercicio de la Medicina o alguna de sus ramas,** se deberá agregar un timbre por valor de diez colones o su equivalente, el cual será cancelado con el Colegio de Médicos y Cirujanos.*

De igual manera, y según lo establecido en el artículo 5 de la ley N.° 95, de 22 julio de 1944, se establece que será inútil e ineficaz cualquier documento que debiendo haber pagado el timbre médico se presente sin él en todo o en parte.

Sin embargo, tales documentos surtirán efecto legal si el interesado agrega timbres médicos en cantidad cinco veces mayor a lo correspondido a pagar en ellos. De igual manera, si no se pagó nada, o a la cantidad que se haya dejado de pagar, de forma que el no pago de un timbre al Colegio genera el cobro de multas y, además, las gestiones que requieren el timbre no se tramiten, generando un perjuicio para los usuarios.

Ante la solicitud de información, el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, por acuerdo 2019-03-06, de 6 de marzo de 2019, hace el envío de una certificación de los recursos ingresados por concepto de "*Timbre Médico*" de los últimos 10 años, ya sea del 2009- 2018, que citamos a continuación:

INGRESO TIMBRE MÉDICO AÑOS 2009 AL 2018	
2009	₡ 59,037,415.00
2010	₡ 83,276,600.00
2011	₡ 141,888,150.00
2012	₡ 136,290,781.00
2013	₡ 151,404,100.00
2014	₡ 142,675,200.00
2015	₡137,671,010.00
2016	₡160,468,964.00
2017	₡163,836,603.00
2018	₡ 159,769,923.00
TOTAL	**₡ 1,336,318,746.00**

COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

El Colegio de Contadores Privados de Costa Rica fue creado mediante la Ley N.° 1269, de 2 de marzo de 1951, esta ha sido modificada en varias ocasiones, siendo la más reciente variación la incluida por la Ley N.° 4472, de 12 de diciembre de 1969. Este Colegio es una entidad pública no estatal con domicilio en la ciudad capital, con jurisdicción en todo el territorio de la República.

En el caso del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica encontramos que el "*Timbre del Contador Privado"* se encuentra constituido desde 28 de agosto de 1981, con la aprobación de la Ley N.° 6614. Los archivos históricos encontrados muestran que la motivación del timbre se centralizó exclusivamente en recabar recursos para realizar capacitaciones, sin fundamentar realmente los motivos por los cuales sus agremiados no podían asumir dichos costos. A partir de esto, citamos, en forma literal, lo que interesa:

> *"Sin embargo, para lograr este objetivo –la permanente superación y alcance de nuevos conocimientos-, es necesario contar con los medios que permitan lograrlo de la manera más expedita y efectiva posible. En nuestro país –para ocuparnos de la circunscripción territorial que al efecto nos interesa- la mayoría de los Colegio Profesionales cuenta con fondos provenientes de diversas fuentes, pero fundamentalmente, de aquellos que por medio de ley, se les ha permitido recaudar, precisamente, dado el interés del Estado por elevar el nivel cultural y profesional de los asociados a estas corporaciones. El Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, no escapa a esta inquietud, y tiene por objetivo el brindar capacitación permanente a sus asociados mediante la realización de cursos, ciclos de conferencias, publicaciones periódicas y todo aquel otro método eficaz para cumplir con el fin deseado."*

Este timbre según establece el artículo 4 de la Ley N.° 6614, “Timbre del Contador Privado”, deberá agregarse y cancelarse en los siguientes documentos y con los montos que se indican:

> *“a)* ***En cada libro de contabilidad, actas y registro de accionistas que se lleve a legalizar ante la Tributación Directa,*** *¢ 25,00.*
> *b)* ***En cada póliza de des almacenaje, que se tramite en las aduanas del país*** *¢ 2,00.*
> *c)* ***En cada constancia de ingresos****, ¢ 10,00.*
> *ch)* ***En la emisión y firma de estados financieros y balances,*** *basados en el activo total mostrado en esos estados, conforme con la siguiente tabla:*
>
> | *Hasta ¢100.000,00* | *¢ 25,00* |
> | *De ¢ 100.001,00 hasta ¢ 1.000.000,00.* | *¢50,00* |
> | *De 1.000.001,00 hasta 3.000.000,00...* | *¢ 75,00* |
> | *De 3.000.001,00 hasta 5.000.000,00...* | *¢100,00* |
> | *De 5.000.001,00 hasta 7.000.000,00...* | *¢125,00* |
> | *De 7.000.001,00 hasta 10.000.000,00* | *¢175,00* |
> | *De 10.000.001,00 hasta 15.000.000,00* | *¢250,00* |
> | *Más de ¢ 15.000.000,00* | *¢300,00”* |

Después de 38 años de haberse promulgado la ley de creación del timbre del Colegio de Contadores Privados, la realidad financiera de dicha institución dista mucho de poseer problemas de solvencia que limiten el realizar actividades de capacitación para sus agremiados; lo cierto es que las sumas que percibe dicho colegio gremial han funcionado para la creación y mantenimiento de instalaciones recreativas, que solo pueden ser utilizadas por los mismos agremiados.

En este último punto existen reiterados fallos de la Sala Constitucional donde se establece que estos centros recreacionales como el “*club de contadores privados*” es únicamente en favor de los agremiados, con establecimiento de su propia reglamentación interna para el uso de las instalaciones, así citamos un extracto:

> *“Asegura que el Colegio que representa es un colegio profesional cuya finalidad es fomentar el acercamiento social y profesional de sus componentes, por lo que bajo ese argumento la entidad gremial mantiene un club privado de agremiados con el fin de que puedan compartir sanamente, sin embargo, el recurrente no mantuvo una conducta conteste con esos principios, perjudicando los intereses de la colectividad. Explica que la Legislativa General de Colegiados emite el reglamento sobre confección y uso de credenciales del colegiado, carné familiar y de cortesía. Indica que esas regulaciones se promueven con el fin de mantener un mínimo de control sobre las actuaciones tanto de los agremiados como de sus familiares. Incluso, es potestativo de la Junta Directiva determinar cuáles familiares pueden o no disfrutar de carné de familiar. Sostiene que existen además regulaciones que definen el comportamiento en las instalaciones*

> *que se emiten precisamente para ser acatadas por sus asistentes con el fin de contar con una adecuada convivencia.*
>
> *Asimismo, el artículo 11 del reglamento general para ingreso y uso de las instalaciones del* ***Club del Contador Privado****, indica que: "Artículo 11.- Los usuarios del club están en la obligación de tratarse de forma respetuosa y en ningún caso deberán expresar juicios contra otros y se comportarán correctamente como condición esencial de su integridad moral.". Plantea que la anterior normativa tiene intrínseca relación con lo dispuesto en el artículo 5° del reglamento de credenciales que en lo que interesa dispone: "Artículo 5.- Se extinguirá el derecho del uso del carné familiar en las siguientes situaciones: (...) Por acuerdo de Junta Directiva, de comprobarse una situación anómala.". Concluye que de la prueba que existe en el expediente se desprende que efectivamente se cometió un hecho que violentó lo establecido en los diferentes reglamentos del Colegio de Contadores Privados y la paz social que el mismo promueve lo que motivó la decisión de la Junta Directiva de suspender el carné de familiar al amparado". (Res. N.º 649-2008 de las 09:09 del 18 de enero de 2008 Sala Co. Subraya do no es original).*

Así que no encuentra este legislador, una vez más, un motivo por el cual dicha ley posea vigencia, debido a que esta solamente se encuentra generando un trámite y costo adicional a la hora de solicitar diligencias contables, para garantizar la validez de estos, según se encuentra actualmente regulado por el artículo 6 de la Ley N.° 6614, del cual citamos a continuación:

> *"Artículo 6: En todo documento que, para efectos administrativos, debiere agregarse y cancelarse el timbre y se omitiere ese hecho, los funcionarios respectivos harán la correspondiente prevención. Mientras la cancelación no se efectúe, el documento se tendrá por no presentado y sin efecto alguno."*

Además, la no presentación del timbre genera que la documentación quede sin efecto, convirtiéndose, como hemos reiterado, en un requisito burocrático que no aporta más que un costo adicional a las personas.

Dentro de los datos suministrados por el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica establecen que, a febrero de este año, cuentan con 19.140 colegiados activos, y que por concepto de los ingresos por colegiatura de los últimos 10 años fiscales, son los siguientes:

INGRESO TIMBRE CONTADOR PRIVADO AÑOS 2009 AL 2018	
2009	₡ 518.562.816.00
2010	₡ 542.539.603.00
2011	₡ 661.027.646.00
2012	₡ 714.569.209.00
2013	₡ 827.969.520.00
2014	₡ 897.337.960.00
2015	₡ 993.623.451.00
2016	₡ 1.072.393.081.00
2017	₡ 1.114.323.348.00
2018	₡ 1.288.682.261.00
TOTAL	**₡ 8.631.028.895.00**

Las sumas recibidas anualmente, por concepto de colegiatura, son considerables, de forma que sus agremiados actualmente pueden costearse sin problema las capacitaciones, que un momento fueron el motivo de la existencia del timbre de Colegio de Contadores Privados, y con ello, le economizamos sumas considerables a todos los que realizamos gestiones.

COLEGIO DE COLEGIO CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA

El Colegio de Colegio Contadores Públicos de Costa Rica, fue creado mediante la Ley N.° 1038 del 19 de agosto de 1947, la cual ha sido modificada varias veces, siendo la más reciente modificación la incluida por la Ley N.° 9585 del 26 de junio de 2018. Esta es una entidad pública no estatal con domicilio en la ciudad capital, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Costa Rica.

En el caso del Colegio Contadores Públicos de Costa Rica, posee constituido el "*Timbre del Contador Público"* desde 22 setiembre de 1981, con la aprobación de la Ley N.° 6663, dentro de los archivos históricos, encontramos que la motivación del timbre se centraliza únicamente en un solo párrafo que de forma vaga establece que se requiere el timbre únicamente para promover el ejercicio profesional, que citamos a continuación:

> *"El Colegio de Contadores Públicos necesita contar con los recursos del caso para promover el ejercicio profesional, y garantizarlo mediante el control adecuado que compete, al efecto de que llene a cabalidad su importante función. De tales recursos se le dota mediante el Timbre que se propone, que gravaría en beneficio del Colegio, las funciones regulares del ejercicio profesional en la forma que el proyecto se dispone."*

Ante la escasa motivación de la norma, es evidente que no es procedente que dicha norma jurídica se mantenga vigente en el tiempo, máxime si esta establece que lo obtenido del timbre forma parte de los fondos corrientes del Colegio. (Según artículo 2, Ley N.° 6663).

Este *"Timbre del Contador Público"* según establece el artículo 5 de la ley de marras, debe ser cancelado en las siguientes condiciones:

> *"Artículo 5º.-Las escalas de aplicación de estos timbres, serán las siguientes:*
>
> *a) En las **certificaciones de cualquier índole**, tales como cuentas o segmentos de balances, peritazgos, ingresos, estudios y recomendaciones de control interno, etc.; salvo las exceptuadas por otras leyes y las calificadas en el inciso siguiente, ¢ 25,00.*
> *b) En los **dictámenes u opiniones sobre estados financieros**, según las siguientes cuantías, basadas en el activo total mostrado en dichos estados financieros:*
>
> *Hasta ¢ 500.000,00 ¢ 50,00*
> *Más de ¢ 500.000,00 hasta 2.000.000,00 100,00*
> *Más de 2.000.000,00 hasta 5.000.000,00 250,00*
> *Más de 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00 500,00*
> *Más de 10.000.000,00 hasta 15.000.000,00 750,00*
> *Más de 15.000.000,00 1.000,00"*

La misma norma determina la existencia de excepciones al pago del timbre, sean estas, certificaciones de ingresos por salarios, certificaciones y dictámenes que requieran instituciones del Estado y organizaciones sociales sin fines de lucro.

Después de 38 años de haberse promulgado la ley de creación del timbre del Colegio de Contadores Públicos, **solamente la podemos conceptualizar como un trámite burocrático, que encarece y retrasa los trámites donde es requerido**, así que, en similitud a los casos anteriormente establecidos, debe ser derogado.

Ante la solicitud de información a la Contraloría General de la República, el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, por oficio ADM-047-2019, de 5 de abril de 2019, hace envío de una certificación de los recursos ingresados por concepto de "timbre contadores públicos" de los últimos 10 años, ya sea del 2009- 2018, que citamos a continuación:

INGRESO TIMBRE CONTADORES PÚBLICOS AÑOS 2009 AL 2018	
2009	₡ 18.248.925.00
2010	₡ 20.991.150.00
2011	₡ 21.558.495.00
2012	₡ 22.499.860.00
2013	₡ 24.111.494.00
2014	₡ 25.358.150.00
2015	₡ 26.622.475.00
2016	₡ 24.427.332.00
2017	₡ 23.338.264.91
2018	₡ 26.338.264.00
TOTAL	**₡ 233,494,409.91**

COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA

El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica fue creado mediante la Ley N.° 22, de 12 de noviembre de 1941, bajo el nombre de Ley Orgánica de Ingenieros, esta posteriormente sufre una reforma bajo la Ley N.° 3663, de 10 de enero de 1966, denominada Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, donde a partir de esta se habla del Colegio Federado, con la Ley N.º 4925, de 17 de diciembre de 1971. En esta última se realiza una nueva modificación casi integral del texto, el cual se mantiene con modificaciones posteriores siendo la más reciente la incluida por la Ley N.° 9333, de 11 de noviembre de 2015. Dicho Colegio es una entidad pública no estatal con domicilio en la ciudad capital, con jurisdicción en todo el territorio de la República.

Dentro de los fines constitutivos de este Colegio Profesional encontramos la estimulación del progreso de la ingeniería y de la arquitectura; velar por el decoro de los profesionales, promover las condiciones educativas, sociales, económicas, técnicas, artísticas y legales necesarias para la evolución de las profesiones que lo integran; organizar, patrocinar y participar en congresos, seminarios, publicaciones, conferencias, exposiciones, defender a sus miembros, dar auxilio para proteger a sus colegiados, entre otras.

En el caso del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, posee constituido el "*Timbre de Construcción"* desde 10 de enero de 1966, con la aprobación de su ley orgánica, Ley N.° 3663, donde no se hace siquiera en forma sucinta, los argumentos o motivos de constituir un timbre en favor del Colegio Federado, más en el decreto de ley, en el artículo 27, capítulo IX, Patrimonio del Colegio, da por sentada la creación de dicho timbre.

Como aspectos relevantes de esta norma, encontramos que el timbre corresponde a un aumento a los honorarios o sueldos profesionales que conforman el Colegio; esta

indicación deja completa claridad que es obligación del usuario asumir el pago de dicho timbre. Además, de no realizarse el pago de dichos timbres los documentos realizados por los profesionales en arquitectura e ingenierías se determinan como inválidos e inadmisibles, **de forma que crea con el timbre un trámite adicional, para la inscripción de cualquier documento, planos y costo adicional, que a la fecha tiene a nuestro país inoperante.**

Posteriormente, con la reforma integral del texto a la Ley Orgánica del CFIA, bajo la Ley N.º 4925, de 17 de diciembre de 1971, los artículos referentes al timbre de construcción se terminan estableciendo sobre todo en los numerales 56 y 57, que establece en su versión vigente:

> *"Del Patrimonio del Colegio Federado*
>
> *Artículo 56.- Los fondos del Colegio Federado provendrán de:*
>
> *a) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se impongan a los miembros y a las empresas a que se refiere el artículo 52 de esta ley.*
> *b) Las donaciones que se le hagan.*
> *c) Las multas que impongan los Tribunales de la República, y que le estén destinados por leyes especiales.*
> ***d) El producto de un timbre denominado "Timbre de Construcción", que se considerará como un aumento a los honorarios o sueldos de los profesionales que forman el Colegio Federado, separado de aquellos que se fijen de conformidad con lo estipulado por esta ley.***
>
> *Queda obligado el Colegio Federado a invertir parte de este patrimonio anualmente en lo establecido en los incisos a), c), d) y g) del artículo 4º de esta ley." (La negrita no es original).*
>
> *"Artículo 57.- El Timbre de Construcción se regirá por las siguientes disposiciones:*
>
> *a)* ***Todo plano de construcción o de urbanización*** *que se presente para la aprobación de las autoridades competentes, llevará un Timbre de Construcción por el valor correspondiente.*
>
> *Se exceptúan del pago de este Timbre los planos de construcción especializada que hagan ingenieros miembros de otros Colegios Profesionales no amparados al Colegio Federado, para lo cual están facultados por sus respectivas leyes orgánicas.*
>
> ***b) Ninguna oficina estatal, municipalidad o institución autónoma admitirá dichos planos si no llevan el sello del Colegio Federado y el timbre correspondiente adherido.***

c) Los planos para construcciones de vivienda popular, cuyo valor no exceda de ¢ 300.000,00 (trescientos mil colones); estarán exentos del pago de este timbre. Igualmente estarán exentos de este pago los planos para los edificios estatales, para las instituciones autónomas y semiautónomas, para las corporaciones municipales y para otras entidades de servicio público sin fines de lucro.
(Así reformado por Ley Nº 6975 de 30 de noviembre de 1984, artículo 90)

d) Todos los planos realizados en el exterior del país quedarán sujetos al sellado y visado del Colegio Federado y no podrán quedar amparados por la firma de ningún miembro, a menos que éste sea el responsable directo de la construcción de los mismos. Dichos planos deberán ser ejecutados en el Sistema Métrico Decimal y llevar las leyendas en español. En cuanto al Timbre de Construcción tales planos quedan sujetos al párrafo 3º del inciso h) de este artículo.

Quedan exentos de estos requisitos los planos realizados por compañías nacionales asociadas o en consorcio con compañías extranjeras, en cuyo caso se aplicarán las otras disposiciones de este artículo.

e) Los aumentos en los honorarios profesionales o salarios, motivados por el presente artículo, estarán exentos del impuesto sobre la Renta.

f) El producto de este Timbre ingresará al Colegio Federado como contribución forzosa de sus miembros para el sostenimiento del mismo y el cumplimiento de sus fines.

g) El Colegio Federado emitirá los timbres respectivos para la percepción de estos fondos y podrá expenderlos por medio de los Bancos del Estado y conceder hasta el 6% de descuento en ventas mayores de veinticinco colones.

h) El valor del timbre se fijará de acuerdo con la siguiente tarifa:

1) ***Construcciones con valor hasta de cien mil colones (¢100,000.00) pagarán el medio del uno por mil de su valor.***
2) ***Construcciones con valor de más de cien mil colones (¢100,000.00) pagarán el uno por mil de su valor.***
3) ***Construcciones cuyos planos se hayan realizado en el exterior del país, según el inciso d), de este artículo, pagarán el uno por ciento de su valor, cualquiera que éste sea****." (La negrita no es original).*

Ante la solicitud de información a la Contraloría General de la República, el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, por oficio DE-0412-19-05 de 14 de mayo de 2019, hace envío de una certificación de los recursos ingresados por concepto de "*timbre construcción*" de los últimos 10 años, ya sea del 2009- 2018, que citamos a continuación:

INGRESO TIMBRE CFIA AÑOS 2009 AL 2018	
2009	₡665,525,422.00
2010	₡784,937,757.00
2011	₡833,620,597.00
2012	₡937,384,204.00
2013	₡1,041,198,657.00
2014	₡1,218,948,979.00
2015	₡1,282,113,891.00
2016	₡1,427,879,752.00
2017	₡1,309,939,075.00
2018	₡1,312,821,877.00
TOTAL	**₡10,814,370,211.00**

Es importante mencionar, que si queremos facilitar los trámites para la construcción de viviendas, comercios e industria, eliminar este timbre resulta ser elemental, puesto que, partiendo de criterios similares a los demás colegios profesionales planteados, este Colegio, cuenta con sus áreas recreativas y muchas áreas que son de uso exclusivo de sus agremiados, las que sin lugar a dudas son parcialmente costeadas con el timbre, por tanto, es momento de eliminarlo.

COLEGIO DE PERIODISTAS DE COSTA RICA

El Colegio de Periodistas de Costa Rica fue creado mediante la Ley N.° 4420, de 22 de setiembre de 1969, siendo reformada por la Ley N.° 5050, de 8 de agosto de 1972; al igual que las anteriores representaciones gremiales, no se encuentra exento de este beneficio con su llamado "*Timbre del Colegio de Periodistas*", que se encuentra constituido mediante la Ley N.° 5527, de 30 de mayo de 1974.

La iniciativa del establecimiento de un timbre proviene según remite el expediente legislativo del Sindicato Nacional de Periodistas, buscando financiamiento para el cumplimiento de los fines para el que este fue creado, así citamos un extracto de la exposición de motivos del entonces proyecto: "*No existe fuente de financiación más justa que la que hemos mencionado, para que el Colegio pueda – entre otras cosas- apoyar, promover y estimular la cultura y toda actividad que tienda a la superación del pueblo de Costa Rica; mantener y estimular el espíritu de unión de los periodistas profesionales (…) conceder auxilios de asistencia médico – social para proteger a sus miembros cuando se vean en situaciones difíciles por razón de enfermedad, vejez o muerte, de parientes cercanos; o cuando sus familiares por alguna de esas eventualidades, se vean abocados a dificultades entendiéndose por familiares, a la esposa, hijos y padres*". Adicionalmente, establecen que requieren el timbre para la creación de becas para sus miembros, para contribuir con el perfeccionamiento de la Escuela de Periodismo.

Es necesario devolver la capacidad adquisitiva a las personas que viven en este país, no es producente, que las personas y entidades que deben cancelar este timbre profesional, para mantener y estimular auxilios de asistencia médica diferenciada para estos profesionales, para ello, ya existe una entidad que cumple con dicha labor social en materia de atención de la enfermedad, vejez y muerte, la Caja Costarricense del Seguro Social, entidad que vela por la salud de las y los costarricenses.

Según se establece en la ley vigente, el timbre será equivalente al uno por ciento del valor de las facturas de publicidad que se paguen por espacios noticiosos, informativos de televisión, radio al igual que en cada factura de publicidad que se pague por espacio en toda publicación escrita. Además, el timbre debe de ser cancelado por la persona interesada en recibir el servicio publicitario, incorporándolo al final de la factura. La imposición del timbre del Colegio de Periodistas, si la traemos a la actualidad, no está generando condiciones de libre y equilibrada competencia de mercado, debido a que se exime del pago a los medios digitalizados, situación que genera que no se permita a las entidades que se dedican a la venta de servicios de publicidad para su subsistencia como la radio, periódicos y revistas impresas, brinden precios más competitivos.

Cabe destacar que la normativa establece que en caso de incumplirse con el pago de dicho timbre, se establece una sanción equivalente a quince veces el monto de la facturación reportada, para los medios informativos de radio y televisión; en el caso de las personas físicas o jurídicas que realicen dicha omisión, serán sancionadas con una multa equivalente a veinte veces el valor de gravamen que dejaron de pagar.

El establecimiento de dichas multas por la omisión o no pago resultan ser desproporcionadas y abusivas, este timbre encarece la posibilidad que las personas utilicen servicios convencionales para realizar publicidad de los servicios, este timbre al igual los pre existentes deben desaparecer para permitir a las personas usuarias tener mayor capacidad adquisitiva y eliminar este trámite burocrático.

Ante la solicitud de información, el Colegio de Periodistas de Costa Rica, por oficio JD-OF-221-19 de 16 de mayo de 2019, hace envío de una certificación de los recursos ingresados por concepto de “timbre” de los últimos 10 años, ya sea del 2009- 2018, que citamos a continuación:

INGRESO TIMBRE COLEGIO DE PERIODISTAS AÑOS 2009 AL 2018	
2009	₡ 304,748,600.00
2010	₡ 366,496,205.00
2011	₡437,323,730.00
2012	₡472,414,933.00
2013	₡485,166,851.00
2014	₡456,260,810.00
2015	₡424,689,754.00
2016	₡427,094,072.00
2017	₡377,270,407.00
2018	₡325,840,331.27
TOTAL	**₡3,406,060,888.27**

COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA

El Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica fue fundado en el mes de noviembre de 1977, mediante Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos, Ley N.° 6144, de 11 de enero de 1978, como una entidad pública de profesionales en psicología.

Esta vino a regular y fiscalizar el actuar de dichos profesionales, con el objetivo de promover el estudio y avance de la ciencia de psicología; además de establecer un timbre en su favor. Dentro de los antecedentes históricos y legislativos del expediente no se hace mención alguna de los motivos o argumentos, para ello nos tenemos que remitir directamente a lo indicado dentro del articulado 32, 33, 34 y 35, los cuales establecen:

En el artículo 32.d menciona sobre los fondos del Colegio, indicando en su orden las cuotas de ingreso, mensualidades de colegiatura, legados, donaciones, subvenciones en su favor tanto del Estado, como de universidades y el timbre del Colegio.

Por su parte, el artículo 33 indica que la creación del timbre “Colegio de Psicólogos” cumple con el objetivo de la creación de un fondo de mutualidad para los miembros del Colegio, para que este fondo pueda brindar un auxilio económico a los colegiados, cuando estos se incapaciten por concepto de enfermedad, accidente o bien que puedan retirarse del ejercicio de la profesión por ancianidad, además de todo lo anterior, cuando él o la profesional fallezcan, producto de este timbre se le concederá un subsidio al cónyuge que sobreviva y a sus hijos solteros incapaces.

El artículo 34 de la Ley N.° 6144 establece los montos y motivos por los cuales debe ser cancelado, que citamos a continuación:

"Artículo 34.- El timbre, a que se refiere el artículo anterior, con el tamaño usual y el diseño y seguridad que disponga el Colegio, será agregado y cancelado, por los montos que se indican, en los documento siguientes:

a) Evacuación de consultas por parte del Colegio.....¢ 25.00
b) Títulos de Licenciados en Psicología, de Universidades del país. ¢ 25.00
c) Títulos de Maestría en Psicología, de universidades del país ¢ 50.00
d) Títulos de Doctorado en Psicología, de universidades del país. ¢100.00
e) Títulos de universidades extranjeras de Licenciatura, Maestría y Doctorado en Psicología ¢200.00
f) Solicitud de inscripción en el Colegio ¢ 20.00
g) Solicitud de inscripción de especialidades Psicológicas ¢ 50.00
h) Autorizaciones para ejercicio privado de la profesión, solicitadas por costarricenses ¢100.00
i) Solicitudes para ejercicio privado de la profesión, pedidas por extranjeros ¢150.00"

Ante la certificación emitida por el Colegio de Profesionales en Psicológica de Costa Rica, indican que durante el período comprendido entre el 2009 a la fecha el Colegio no ha percibido ingresos por concepto del "timbre", así que, de igual manera que los otros colegios gremiales, se puede proceder con la derogación de dicho timbre profesional.

COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE COSTA RICA

El Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica fue creado mediante la Ley N.° 24, de 19 de noviembre de 1941, posteriormente fue reformada mediante la Ley N.° 5784, de 19 de agosto de 1975, Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas, este colegio gremial posee en su favor el denominado "*Timbre Odontológico*".

En la Ley N.° 24 se crea la figura del "Timbre Odontológico", más por la antigüedad de la norma no existen registros históricos del espíritu de la ley; sin embargo, una de las reformas realizadas a dicho timbre mediante la Ley N.° 3752, Reforma de la Ley del Colegio de Cirujanos Dentistas para Crear Timbre Odontológico, de 04 de octubre de 1966, sí establece en la exposición de motivos argumentos por los cuales era importante realizar un aumento en los montos pre establecidos del timbre en cuestión, así citamos en lo interesa:

"Para poder alojar sus oficinas y salas de conferencias ha sido preciso adquirir un propiedad, que con grandes sacrificios apenas hemos podido cancelar en una tercera parte; sobre ese inmueble, a fines de este año y los años sucesivos tenemos que hacer pago de importancia que paralizarían cualquier actividad del Colegio. No escapa a vuestro elevado criterio la importancia social, cultural y científica que tiene el país que los Colegios Profesionales puedan desarrollar su gestión sin tropiezos ni impedimentos de carácter económico; es por esta razón que la Junta Directiva del Colegio

> *de Cirujanos Dentistas, muy respetuosamente solicita de la Honorable Legislativa Legislativa, sea reformada su ley orgánica en su capítulo - Artículo 22, agregando un inciso que le permita cobrar un tributo que estaría a cargo solamente de los que ejercemos la Odontología (…).”*

Del extracto citado encontramos que lo que busca el Colegio Profesional es un medio de financiamiento para adquirir una propiedad, ahora bien, esta reforma data de 1966, de forma que es fácil concluir que el objetivo del aumento del timbre ya no posee vigencia.

Aunque si nos trasladamos a la norma, dígase el artículo 22, inciso 5, encontramos que los montos captados por dicho timbre podrán utilizarse tanto para cubrir las necesidades económicas del Colegio y para cubrir una suma para un fondo de mutualidad y subsidios, que no podrá ser menor del 10% de la entrada global. En relación con el llamado fondo de mutualidad, como ya lo hemos indicado, no existe motivo justificado para que las personas deban cubrir y sostener un fondo, si para ello ya deben cotizar por leyes especiales a un régimen de pensiones.

Establece adicionalmente que el timbre deberá ser adherido a cualquier factura que se expida por la venta de toda clase de materiales o instrumentos para el ejercicio de la odontología, pagando un 5% sobre las facturas mayores a cien colones. La misma norma establece que en caso no se realice el pago del timbre correspondiente, el Colegio de Cirujanos Dentistas podrá suspender hasta por un mes el ejercicio del odontólogo que adquiera materiales o instrumentos sin el pago del timbre.

Se encuentran exentas del pago del timbre todas las instituciones de beneficencia, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Salubridad Pública y la Universidad de Costa Rica.

Ante la solicitud de información a la Contraloría General de la República, el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, por oficio CCDCR-JD-024-04-2019 de 10 de abril de 2019, hace envío de una certificación de los recursos ingresados por concepto de “*timbre odontológico*” de los últimos 10 años, ya sea del 2009- 2018, que citamos a continuación:

INGRESO TIMBRE ODONTOLÓGICO AÑOS 2009 AL 2018	
2009	₡ 304,748,600.00
2010	₡ 366,496,205.00
2011	₡ 373,212,630.00
2012	₡ 411,938,701.00
2013	₡ 443,881,369.00
2014	₡ 418,738,194.00
2015	₡ 449,668,426.00
2016	₡ 458,790,658.00
2017	₡ 478,291,886.00
2018	₡ 445,548,356.00
TOTAL	**₡4,151,315,025.00**

COLEGIO DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA

Esta agrupación gremial contó con un timbre a su favor desde 1969, donde por medio de las leyes N.° 4505, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Ciencias Económicas y Sociales y la Ley N.° 7105, Modificaciones a la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Ciencias Económicas y Sociales, se constituyó y generaron aumentos, bajo similares circunstancias a los anteriormente indicados.

Más mediante la Ley N.° 9529, Ley Reforma Integral Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, de 17 de abril de 2018, **se elimina el uso del timbre del Colegio**, lo cual evidencia que es completamente factible que procedamos a realizar la misma derogatoria con los timbres de los otros colegios profesionales que aun los poseen.

Ahora bien, ante una solicitud de información de los montos recabados por concepto del timbre al Colegio de Ciencias Económicas, se indica que por error de los legisladores en la más reciente reforma se deja en el artículo 34, inciso c, en relación con la obligación del tesorero de velar por lo relativo a la emisión, venta y uso del timbre del colegio, según la Ley N.° 9529, de forma que procederemos con la corrección del error material.

Las personas que vivimos en Costa Rica no podemos darnos el lujo de estar costeando estas entidades, simplemente porque en un momento histórico se estableció que era el método más idóneo y fácil para solicitar un financiamiento, sin generar un endeudamiento. Las necesidades de estos colegios gremiales han cambiado, sus agremiados pueden mantener y cubrir las necesidades mediante el pago de la contribución que realizan para garantizar que se encuentran activos en el ejercicio profesional. Más si partimos del hecho que solo en los últimos diez años

todos hemos cancelado la cuantiosa suma de **₡45,360,209,167.40 MILLONES DE COLONES.**

Por todo lo anterior, someto a consideración de esta Legislativa Legislativa el siguiente proyecto de ley, con el objetivo de eliminar una carga a todos las personas que adquirimos bienes y servicios, donde es requerido uno de estos timbres para garantizar su validez y eficacia, como una forma devolver el poder de consumo y promover la facilitación de trámites.

LA LEGISLATIVA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA ELIMINAR LOS TIMBRES DE COLEGIOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 54 de la Ley N.º 3663, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, de 10 de enero de 1966, y sus reformas, que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 54- Todo plano de construcción o de urbanización deberá llevar el sello del Colegio Federado y la firma del director ejecutivo o de la persona en quien delegue esa función la Junta Directiva General, para que pueda ser tramitado por las oficinas públicas encargadas de autorizar esas obras. El Colegio Federado no sellará esos planos si no se ha cumplido previamente el requisito de inscripción del contrato de servicio profesional correspondiente. Todos los planos deberán presentarse firmados y acompañados del número de registro del profesional responsable.

ARTÍCULO 2- Refórmese el inciso a) de los artículos 7, 8 y 9 de la Ley N.º 5784, Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, de 19 de agosto de 1975, y sus reformas, que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 7- Los requisitos de inscripción en el Colegio de Cirujanos Dentistas para los costarricenses graduados en la Facultad de Odontología de una universidad costarricense son:

a) Presentar ante la Secretaría del Colegio solicitud escrita en idioma oficial

[…]

Artículo 8- Los requisitos de inscripción en el Colegio de Cirujanos Dentistas para los costarricenses graduados en universidades extranjeras son:

a) Presentar ante la Secretaría del Colegio solicitud escrita en idioma oficial;

[…]

Artículo 9- Los requisitos de inscripción en el Colegio de Cirujanos Dentistas para los extranjeros son:

a) Presentar ante la Secretaría del Colegio solicitud escrita en idioma oficial;

[…]

ARTÍCULO 3- Deróguese la Ley N.º 3245, sin título y conocida como Reforma al Artículo 14 de la Ley del Impuesto de Timbre Forense, de 3 de diciembre de 1963, y sus reformas.

ARTÍCULO 4- Deróguese la Ley N.º 689, Ley de Creación del Timbre Médico, de 31 de agosto de 1949, y sus reformas.

ARTÍCULO 5- Deróguese la Ley N.º 6614, Ley de Creación del Contador Privado, de 28 de agosto de 1981, y sus reformas.

ARTÍCULO 6- Deróguese la Ley N.º 6603, Ley de Creación del Contador Público de Costa Rica, de 28 de agosto de 1981, y sus reformas.

ARTÍCULO 7- Deróguese la Ley N.º 5527, Ley del Timbre del Colegio de Periodistas, de 30 de abril de 1974, y sus reformas.

ARTÍCULO 8- Deróguese el inciso d) del artículo 56 y el artículo 57; de la Ley N.º 3663, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, de 10 de enero de 1966, y sus reformas.

ARTÍCULO 9- Deróguese el inciso d) del artículo 32 y los artículos 33, 34 y 35 de la Ley N.º 6144, Ley del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, de 28 de noviembre de 1977, y sus reformas.

ARTÍCULO 10- Deróguese el inciso f) del artículo 31 de la Ley N.º 5784, Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, de 19 de agosto de 1975, y sus reformas.

ARTÍCULO 11- Deróguese la Ley N.º 3752, Ley Reforma de la Ley Colegio Cirujanos Dentistas para crear Timbre Odontológico, de 04 de octubre de 1966, y sus reformas.

ARTÍCULO 12- Deróguese el inciso b) del artículo 34 de la Ley N.° 9529, Reforma Integral Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, de 17 de abril de 2018, y sus reformas.

TRANSITORIO I- Se le otorgará un plazo de ocho meses, contando a partir de la publicación de la presente ley, al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Colegio de Médicos y Cirujanos de la República, Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, Colegio de Periodistas de Costa Rica, Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, Colegio Cirujanos Dentistas con el fin de que se actualicen los reglamentos correspondientes a favor del cumplimiento de la presente.

Rige a partir de su publicación.

Luis Ramón Carranza Cascante

Nielsen Pérez Pérez

Paola Viviana Vega Rodríguez

Víctor Manuel Morales Mora

Carolina Hidalgo Herrera

Welmer Ramos González

Laura Guido Pérez

Diputados y diputadas

1 de julio de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

MONTO DE LA SUMA ÚLTIMOS 10 AÑOS POR CONCEPTO DE TIMBRE PROFESIONAL

COLEGIO	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTALES
ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA.	₡1,147,641,440.1	₡1,147,374,100.4	₡1,548,204,362.4	₡1,851,506,993.5	₡1,871,270,241.9	₡1,972,371,431.1	₡2,130,544,606.9	₡2,091,403,000.0	₡2,277,924,100.0	*	₡16,038,240,276.72
PERIODISTAS DE COSTA RICA	₡304,748,600.0	₡366,496,205.0	₡437,323,730.0	₡472,414,933.0	₡485,166,851.0	₡456,260,810.0	₡424,689,754.0	₡427,094,072.0	₡377,270,407.0	₡325,840,331.2	₡3,406,060,888.27
MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA	₡59,037,415.0	₡83,276,600.0	₡141,888,150.0	₡136,290,781.0	₡151,404,100.0	₡142,675,200.0	₡137,671,010.00	₡160,468,964.0	₡163,836,603.0	₡159,769,923.0	₡1,194,004,731.00
FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA	₡665,525,422.0	₡784,937,757.0	₡833,620,597.0	₡937,384,204.0	₡1,041,198,657.0	₡1,218,948,979.0	₡1,282,113,891.0	₡1,427,879,752.0	₡1,309,939,075.0	₡1,312,821,877.0	₡ 9,363,907,032.00
CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	₡18,248,925.0	₡20,991,150.0	₡21,558,495.0	₡22,499,860.0	₡24,111,494.0	₡25,358,150.0	₡26,622,475.00	₡24,427,332.0	₡23,682,644.50	₡26,338,264.9	₡ 194,598,715.41
CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA	₡518,562,816.0	₡542,539,603.0	₡661,027,646.0	₡714,569,209.0	₡827,969,520.0	₡897,337,960.0	₡993,623,451.0	₡1,072,393,081.0	₡1,114,232,348.0	₡1,288,682,261.0	₡7,569,835,476.00
CIRUJANOS DENTISTAS DE COSTA RICA	₡304,748,600.0	₡366,496,205.0	₡373,212,630.0	₡411,938,701.0	₡443,881,369.0	₡418,738,194.0	₡449,668,426.0	₡458,790,658.0	₡478,291,886.0	₡445,548,356.0	₡3,480,070,220.00
CIENCIAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA	*	*	₡8,755,350.0	₡7,621,340.0	₡10,151,290.0	₡11,077,530.0	₡9,510,685.0	₡9,035,340.0	₡7,779,360.0	₡13,951,635.0	₡77,882,530.00
PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA	₡0	₡0	₡0	₡0	₡0	₡0	₡0	₡0	₡0	₡0	₡0
TOTAL	₡3,018,513,218.19	₡3,312,111,620.42	₡4,025,590,960.49	₡4,554,226,021.55	₡4,855,153,522.98	₡5,142,768,254.10	₡5,454,444,298.99	₡5,671,492,199.00	₡5,752,956,423.50	₡3,572,952,648.18	₡45,360,209,167.40

Elaboración propia. Datos de la CGR y Colegios Profesionales
No fueron proporcionados los datos de los años 2018 del Colegio de Abogados, ni 2009-2010 del Colegio de Ciencias Económicas